



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00368-2011-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
RELATOR : PATRICIA, SALINAS REYES
DEMANDADOS : CLINICA SAN PABLO SAC JACINTO LEON CHAHUA
DEMANDANTE : AGAPITO LEYVA SAENZ Y OTROS

Resolución N° 51

Huaraz, catorce de febrero
del año dos mil diecisiete.–

VISTOS: En audiencia Pública conforme a la certificación de fojas ochocientos ochenta y ocho, escuchados los informes orales de los abogados defensores de las partes; con sus acompañados que se tienen a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la resolución materia de grado, por parte de los demandados César Jacinto León Chahua y Clínica San Pablo S.A.C., es la sentencia signada con el número cuarenta y tres, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, de folios setecientos treinta y cinco a setecientos treinta y seis, que falla: **1).**- Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por Anaclea Leiva Sáenz y Agapito Leiva Sáenz, en calidad de representantes y herederos de Daniel Samuel Leiva Sáenz contra César Jacinto León Chahua y la Clínica San Pablo S.A.C. sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad médica en la esfera de la responsabilidad contractual (Daño Moral, Daño emergente y Lucro Cesante); **2).**- Dispone que los demandados indemnicen solidariamente con la suma total de Seiscientos Cincuenta Mil Soles (S/. 650,000.00) por los siguientes conceptos: por daño moral la suma de S/. 300,000.00, por daño emergente la suma de S/. 150,000.00 y por lucro cesante la suma de S/. 200,000.00 a favor de los demandantes, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño que se liquidarán en ejecución de sentencia, condenando al pago de las costas y costos del proceso a la demandada, a que se refiere la demanda de fojas setenta y cinco a noventa y seis; con lo demás que contiene;



SEGUNDO: Que, conforme lo señala el artículo 196° y 197° de I Código Procesal Civil, las partes deben probar los hechos que alegan salvo las presunciones de ley siendo el caso que todos los medios probatorios serán valorados por el juez utilizando para ello una apreciación razonada;

TERCERO: Que, si bien es cierto que en la doctrina moderna existe una tendencia en que la responsabilidad civil es única, también es cierto que como lo sostiene el Lizardo Taboada Córdova en su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Segunda Edic. 2003, Lima Perú, Edit. Grijley, pp.31, en cuanto a este aspecto, que dicha Responsabilidad tiene dos aspectos distintos es decir la responsabilidad civil contractual y extracontractual cuando refiere que: "...de esta manera, debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación, previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás...", es por ello que la diferencia que hace notar dicho autor establece la justificación de la variación en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil, por ello que en cuanto a su estructura de ambas responsabilidades, en lo tocante al concepto de antijuricidad en la responsabilidad extracontractual se acepta la antijuricidad genérica y en el ámbito de la responsabilidad contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío moroso;

CUARTO: Que, la responsabilidad contractual, es la que se origina en una relación contractual o convencional previa entre el causante del daño y la víctima, respondiendo aún por los daños no previstos;



QUINTO: La indemnización por daños y perjuicios comprende las consecuencias jurídicas que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, pudiendo estar dirigido este último, bien al *ámbito patrimonial* de una persona, en cuyo caso incluirá el lucro cesante y el daño emergente; o, al *ámbito personal* de la misma, incluyendo el daño a la persona y el daño moral; debiendo existir necesariamente una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño causado;

SEXTO: Que, en este orden de ideas, debe señalarse que para saber si se tiene que aplicar la responsabilidad subjetiva o, por el contrario, la objetiva, en cualquier actividad, se tiene que evaluar previamente las capacidades de prevención de los sujetos involucrados en el evento dañoso. Así si existe una situación en la que ambas partes (causante y víctima) podían prevenir el daño, la regla general es que se debe aplicar la responsabilidad subjetiva. En cambio, si solo uno de los sujetos está en la capacidad de prevenir el daño, se deberá acudir, como regla general, a la responsabilidad objetiva. Empero, la regla general podrá ser erosionada solamente cuando, existiendo una situación de capacidad unilateral de prevención, la actividad involucrada debe ser incentivada en su desarrollo;

SETIMO: Que, conforme lo prescribe el artículo 1969° del Código Civil aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor;

OCTAVO: Que, debe tenerse en cuenta que el dolo y la culpa son criterios subjetivos de imputación de responsabilidad. En *la culpa* la actividad del sujeto se desvía del modelo de conducta ideal por una suerte de descuido, siendo el daño involuntariamente causado, en el dolo, la desviación de dicho modelo ideal obedece a la voluntad del sujeto, quien actúa con la intención de provocar un daño en otra esfera jurídica;

NOVENO: Que, asimismo, siendo necesario para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extra contractual, probar tanto la existencia



del daño y perjuicio alegado como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido;

DÉCIMO: Que, por otro lado la relación de causalidad es el presupuesto de la tutela resarcitoria que permite enlazar el evento que produce el daño con éste. Usualmente se suele entender que el nexo causal se define sobre la base de una relación de causa natural (relación causa-efecto), a la que usualmente la doctrina denomina causa *sine qua non*. Bajo tal concepción un daño es consecuencia de una acción, si se puede establecer como relación lógica que “de no haberse desarrollado la acción, esta consecuencia no habría ocurrido”;

UNDÉCIMO: Que, de la lectura de la demanda de folios setenta y cinco a noventa y seis es de verse que los accionantes pretenden el pago de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad médica en la esfera de la responsabilidad contractual según alegan, como consecuencia del fallecimiento de Daniel Samuel Leiva Sáenz quién ingresó a Clínica San Pablo el veinticuatro de noviembre del año dos mil siete, aproximadamente a las once horas de la mañana por hallarse grave de salud, durante dos días consecutivos había hecho más de veinte deposiciones líquidas (diarrea con moco y sangre) en regulares cantidades con nauseas, vómitos, dolor abdominal tipo cólico, fiebre, escalofríos, con presión 80/60 y 38° de temperatura, fue atendido por el médico internista demandado César Jacinto León Chahua, quién lejos de ordenar que se practiquen análisis que el caso ameritaba, sólo optó por realizar un tratamiento de hidratación con dos litros de suero y antibióticos, cuando lo que requería era un tratamiento especializado que impidiera que se degradara su salud, a las cinco de la tarde fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, para ser intervenido a las once y treinta de la noche para retirarle la orina que le venía acumulando debido a las dificultades que presentaba para miccionar, agravándose su salud al día siguiente por presentar dificultad respiratoria progresiva a las cinco y treinta de la mañana siendo atendido por una enfermera que intentaba comunicarse por teléfono con algún médico para atender al paciente, a las ocho de la mañana presentó un paro respiratorio falleciendo a las ocho y treinta como consecuencia de un shock séptico pielonefritis crónica mas enteritis aguda e inmunodeficiencia por agente



infeccioso conforme consta en la Historia Clínica derivado de la grave deficiencia y mala praxis médica. Se han practicado dos peritajes médicos que mencionan la forma y circunstancias del deceso del paciente, acreditan que la muerte se debió a exclusiva responsabilidad del demandado César Jacinto León Chahua y la Clínica San Pablo, hechos por los cuales fue sentenciado como autor del delito homicidio culposo el demandado César Jacinto León Chahua a tres años de pena privativa de la libertad, sentencia confirmada por la Superior Sala Penal al acreditarse la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal de César Jacinto León Chahua quién actuó con negligencia e impericia al no haber atendido de manera oportuna al occiso Daniel Samuel Leiva Sáenz quién no implementó los procedimientos médicos con el agravante que no existían médicos de planta que ayuden a revertir el desenlace fatal, siendo responsable la Clínica San Pablo por mantener un vínculo de dependencia con el autor directo del daño, teniendo en cuenta los Artículos 36° y 48° de la Ley General de Salud N° 2 6842 que establece que los profesionales médicos y solidariamente el establecimiento de salud, son responsables por los daños y perjuicios que se ocasione al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente e imperito de las actividades profesionales.

DUODECIMO: Que, en el recurso de apelación del demandado César Jacinto León Chahua, corriente a fojas setecientos setenta y seis a setecientos ochenta y cinco, indica que sólo se ha valorado de forma parcializada las pruebas ofrecidas por los demandantes, ignorando los medios probatorios de su parte, el Juzgado se ha limitado a transcribir los párrafos de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 2008-0873 inaplicando su apreciación razonada ignorando que a fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y seis (del Expediente Penal Acompañado N° 873-2008), existe el Informe Pericial del Médico Internista Ricardo Natividad Collas, muestra que el médico no fue informado por el paciente ni los familiares del antecedente patológico de enfermedad renal, concluye que la causa de la muerte fue Shock Séptico de probable origen de un cuadro infeccioso entérico además era portador de una enfermedad renal crónica, patológica que aumenta la morbimortalidad del paciente además es causante de un estado de inmunodepresión, añade que se ha ignorado el Informe pericial redactado por



un profesional especialista valorando los informes suscritos por médicos cirujanos sin estudios de especialización, siendo subjetivo y parcializado; Al respecto del Expediente Acompañado que se tiene a la vista, corre el Peritaje de Parte del quince de octubre del dos mil nueve, la fuente de información es la Historia Clínica Original 5055999 de la Clínica San Pablo, se precisa que no se encuentra descrito que el paciente era portador de Insuficiencia Renal Crónica de larga data de más de tres años, a consecuencia de un Adenoma de próstata operado, como antecedente mórbido, estuvo siendo tratado en forma ambulatoria con sintomáticos y antibiótico en forma de automedicación; ingresó a la Clínica con deshidratación severa y su evolución desfavorable y rápida, se indica que se puede verificar la presencia de exámenes auxiliares: Hemograma completo, AGA y electrolitos, glucosa, creatinina, urea, plaquetas, exámenes de orina resultados que figuran en horario de la tarde del veinticuatro de octubre del años dos mil siete sin embargo en el Dictamen de Gluber Baldemar Díaz Díaz de fojas nueve a diez (Anexo 1-F), se refiere a los exámenes de ingreso a once y treinta de la mañana.

DÉCIMO TERCERO.- Además se cuestiona el proceso penal seguido en su contra Expediente N° 00873-2008, que ha concluido con sentencia condenatoria a César Jacinto León Chahua, si bien hizo valer el recurso de nulidad, fue declarado Improcedente porque no procede en los casos sometidos al trámite sumario, interpuso queja de derecho y estando a que la sentencia ha sido ejecutada con autoridad de cosa juzgada, siendo así los cuestionamientos no tienen asidero legal

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al daño emergente, manifiesta que los actores son hermanos del occiso, no pueden ser indemnizados porque no se ha afectado su patrimonio personal, por el contrario con el fallecimiento han sido beneficiados con la masa hereditaria del causante, respecto al lucro cesante conforme a la pericia contable se indica con posterioridad a la muerte del occiso, los herederos han percibido ganancias y las empresas que dejó el fallecido han reportado mayores utilidades que cuando se encontraba vivo y en lo que concierne al daño moral por el deceso reconoce que se produjo porque existieron factores que no fueron determinados oportunamente los cuales



ocasionaron una disminución en el sistema inmunológico, circunstancia que evitó que el tratamiento con antibióticos no permitieran el resultado deseado, factor no imputable a su persona.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el recurso de apelación de la demandada Clínica San Pablo S.A.C. se precisa que los propios peritos contables han sido contundentes al señalar que los demandantes no han sufrido ningún daño emergente ni lucro cesante a causa de la muerte de Daniel Samuel Leiva Sáenz; al respecto de la revisión del peritaje contable que en anillado acompañado se tiene a la vista, se ha determinado que los ingresos anuales van en crecimiento y son superiores a los que obtuvo en vida el occiso lo que se corrobora con lo expresado por los peritos contables no habiendo observaciones al informe pericial explican su dictamen en la audiencia de pruebas de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cuarenta y nueve, con la indicación que los herederos del occiso han percibido ganancias; Por otro lado indican que se ha atentado contra el debido proceso negándose el derecho a la prueba y los peritos especializados no han podido pronunciar sobre las verdaderas causas de la inmunodeficiencia que padecía y que condicionaron que el estado de salud del mismo no respondiera al tratamiento instaurado a pesar de la cobertura antibiótica brindada, ofreciendo el peritaje de parte de Ricardo Natividad Collas médico especialista en medicina interna y la pericia médica especializada con conocimiento de cuidados intensivos a cargo de dos peritos designados por el Colegio Médico, que se dispuso prescindir del medio probatorio basándose en lo manifestado por el Colegio Médico de Huaraz, que señaló que ninguno tiene la especialidad en medicina interna, al respecto se advierte que se impugnó la decisión del Juzgado de prescindir del referido medio probatorio, que contiene la Resolución número Treinta y Ocho, se advierte que fue Confirmado por este Superior Colegiado, mediante Resolución número Dos de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, reitera que no se ha tomado en cuenta que ni el paciente ni sus familiares no informaron que era portador de una enfermedad renal crónica por lo que no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad médica, además que no se ha llegado a determinar las causas de la inmunodeficiencia que padecía el occiso y que fueron los que ocasionaron que el paciente no pudiera recuperarse.



DÉCIMO SEXTO.- Que, de autos se encuentra probado que efectivamente se suscitó el evento dañoso, tal es así que, **en primer lugar** el paciente Daniel Samuel Leiva Sáenz falleció en la Clínica San Pablo el 25 de Octubre del 2017, durante toda la evolución desde su ingreso con deshidratación aguda muy delicado con urgencia de atención especializada conforme a la Historia Clínica fue atendido por un solo medico el demandado César Jacinto León Chahua, **en segundo lugar** no se realizó exámenes o el análisis clínico de ingreso, no existe ninguna prueba al respecto, conforme al Peritaje practicado por Cluber Baldemar Díaz Díaz (Anexo 1-F) de fojas nueve, concluye: existe negligencia médica en cuanto a la atención del paciente Daniel Samuel Leiva Sáenz; **en tercer lugar** los médicos legistas que practicaron la Auditoría Médica (Anexo 1.G) de fojas once a catorce y ratificación (Anexo 1-H) de fojas quince a dieciocho, detallan que se evaluó la Historia Clínica y toda la información que contiene, señalan que fueron causas de la muerte: Shock Séptico, Pielonefritis Crónica mas Entiritis Aguda, Inmunodeficiencia por agente infeccioso, que en la correlación fisiopatológica de la evolución clínica y el desenlace fatal tuvo gran relevancia la insuficiencia renal crónica que presentaba en vida el occiso el cual con el diagnostico y manejo oportuno y especializado pudo cambiar el final concluyendo que existen indicios de responsabilidad médica tipo negligencia e impericia del médico César Jacinto León Chahua; **en cuarto lugar** Sentencia Condenatoria (Anexo 1-I) del Juzgado Penal de fojas diecinueve a treinta y seis y su Confirmatoria (Anexo 1-G) de la Sala Penal, se condenó a César Jacinto León Chahua por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de Daniel Samuel Leiva Sáenz a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta, se sustenta en que actuó con negligencia e impericia al no haber atendido de manera oportuna al occiso quién en su declaración instructiva ha referido: *el paciente fallece por una infección intestinal generalizada que compromete órganos vitales los cuales con el tratamiento estandarizado protocolizado no revierte debido a que la infección había progresado en un grado en el cual no se podía combatir, la enfermedad era tan avanzada que el tratamiento indicado no le pudo revertir cuando llegó a la clínica. Se esperó hasta las ocho de la noche en que se*



realizó la inter consulta con el médico especialista en urología, por otro lado el médico tratante sin tener la especialidad de médico intensivista continuó tratando al paciente a pesar de haberlo transferido a la unidad de cuidados intensivos para su tratamiento crítico, se agrega que la evaluación fue estacionaria sin mejoría por lo que no se adoptaron otros procedimientos para mejorar el cuadro o hallar el problema de fondo lo cual sucedió en un lapso de cinco horas en donde su pudo tomar otras decisiones importantes para la mejoría del paciente como son: un examen de depuración de creatinina para evaluar la función del riñón y así como el examen ecográfico renal con que hubiera llevado a diagnosticar la insuficiencia renal crónica reagudizada que presentaba el paciente, la misma que complicó el cuadro del paciente al no ser detectada a tiempo, además se indica: la demora para la atención especializada influyó en el decaimiento y desenlace fatal del paciente debido a que el tratamiento inadecuado reagudizó la insuficiencia renal crónica así como el mal manejo de líquidos endovenosos produjo una congestión pulmonar que produjo una insuficiencia respiratoria severa así como que el sistema inmunológico disminuyera paulatinamente haciendo una infección renal denominada pielonefritis crónica reagudizada se reactivara y produjera una infección generalizada denominada shock séptico debido a la emisión de émbolos sépticos. En consecuencia la producción de los daños y perjuicios que pretende la parte demandante, se encuentra plenamente acreditada con respecto a César Jacinto León Chahua, con las pericias médicas señaladas, la historia clínica, las cuales han servido de sustento para la sentencia condenatoria en el proceso penal instaurado al citado demandado por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo en agravio de Daniel Samuel Leiva Sáenz; y, en cuanto a Clínica San Pablo, le alcanza responsabilidad de conforme al Artículo 48° de la Ley General de Salud N° 26842, que establece: el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen al paciente, derivados del ejercicio negligente imprudente o imperito de las actividades de los profesionales que se desarrollan en éste con relación de dependencia, por lo que con todo ello queda plenamente identificada la responsabilidad de Clínica San Pablo. que se colige que realmente al haberse producido el daño como consecuencia de su actuar negligente de los



demandados en consecuencia se ha producido el derecho a requerir una indemnización por parte de los accionantes, por el daño extrapatrimonial sobre lo que existen dos categorías de este daño: a) **El daño moral** entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima ; b) **El daño a la persona** considerado como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida; en lo atinente al daño moral tenemos que en el presente caso se ha producido un daño en los sentimientos de la víctima sufridos por la pérdida de un familiar, por lo que el monto señalado por la Juez de la Causa se encuentra acorde a ley; en cuanto al daño a la persona considerado como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, en el caso de autos ha fallecido el causante de los demandantes por actos de negligencia e impericia médica, por lo que en este extremo por tales razones cabe confirmar la recurrida en el extremo que dispone el pago por daño moral en la suma de Trescientos Mil soles (S/. 300,000.00), en favor de los demandantes, lo cual evidentemente se ha plasmado en la recurrida, la misma que se encuentra arreglada a lo actuado y a derecho, en lo que se refiere a este extremo;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, asimismo, en cuanto compete al daño patrimonial existen dos categorías: a) **el daño emergente** constituye en el fondo la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y b) **el lucro cesante**, entendido como la ganancia dejada de percibir, en cuanto a estos dos extremos el daño emergente y lucro cesante se advierte que los negocios que conducía el occiso no han sufrido pérdida ni desmedro por el contrario está demostrado en autos que los ingresos se han incrementado después de la muerte del causante, siendo así estos extremos recurridos, corresponde que sean revocados al no estar debidamente acreditadas las pretensiones, de acuerdo con los términos de la pericia contable que no ha sido observada por ninguna de las partes.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de las normas antes invocadas: **CONFIRMARON** : La sentencia materia de grado signada con el número Cuarenta y Tres, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, de folios



setecientos treinta y cinco a setecientos cincuenta y seis, en el extremo que falla Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por Anaclea Leiva Sáenz y Agapito Leiva Sáenz contra Cesar Jacinto León Chahua y la Clínica San Pablo, sobre Indemnización por daños y perjuicios; por responsabilidad médica en la esfera de la responsabilidad contractual (Daño Moral) a que se refiere el escrito postulatorio de fojas setenta y cinco a noventa y seis, subsanada mediante escrito de folios ciento doce a ciento trece, en el extremo que Dispone que los demandados en mención indemnicen solidariamente por daño moral con la suma de Trescientos Mil soles (S/. 300,000.00); **REVOCARON** la sentencia recurrida en los extremos que Dispone el pago de por los conceptos de **Daño Emergente** la suma de Ciento Cincuenta Mil Soles (S/. 150,000.00) y **Lucro Cesante** en Doscientos Mil Soles (S/. 200,000.00); **REFORMÁNDOLA** en estos extremos **DECLARARON INFUNDADA** la demanda interpuesta en lo que se refiere a los extremos: Daño Emergente y Lucro Cesante, con lo demás que contiene; notifíquese y los devolvieron.-

Ponente Juez Superior Jorge Guillermo Loli Espinoza.

S.S.

GARCÍA LIZARRAGA

LOLI ESPINOZA

QUINTANILLA SAICO